

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

Clave	Significado
PI1	Persona inconforme 1
PI2	Persona inconforme 2
AR1	Autoridad responsable 1
AR2	Autoridad responsable 2

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a **27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro**, una vez concluida la totalidad de actuaciones del expediente **I-19/2023** y su acumulado **I-20/2023**, referentes a presuntos hechos violatorios de derechos humanos en el entorno universitario, integrado el primero de los expedientes con la inconformidad presentada por **PI1**, estudiante de la Licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX (**persona inconforme 1**), en contra del **AR1**, Coordinador de XXXXXXXXXX (**presunta autoridad responsable 1**) y de **AR2 (presunta autoridad responsable 2)**, Enlace de XXXXXXXXXX; y el segundo expediente formado con la inconformidad presentada por **PI2 (persona inconforme 2)**, estudiante de la Licenciatura en XXXXXXXXXX, de la División de XXXXXXXXXX, en contra de la **presunta autoridad responsable 1**; todos del Campus Irapuato-Salamanca de la Universidad de Guanajuato, se tiene que:

Al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a dictar la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE LAS INCONFORMIDADES. Mediante comparecencia recabada el 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, PI1 presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable 1 y de la presunta autoridad responsable 2; ambos, personal administrativo adscrito al Campus Irapuato-Salamanca de la Universidad de Guanajuato, por probables violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

En comparecencia recabada en la misma fecha, la estudiante PI2 presentó inconformidad en contra de la aquí presunta autoridad responsable 1, por probables

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la misma.

violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

2. ADMISSIONES. El 1º primero de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se acordó la admisión de la inconformidad presentada por PI1, registrándose bajo el número de expediente I-19/2023, ordenándose solicitar los informes a las presuntas autoridades responsables, la investigación de los hechos materia de la inconformidad y sugiriendo a las partes la conciliación y la mediación como medios alternos de solución de conflictos.

Y en diverso acuerdo de la misma fecha, se acordó la acordó -así- la admisión de la inconformidad presentada por PI2, registrándose bajo el número de expediente I-20/2023, en los mismos términos recién mencionados.

3. RECEPCIÓN DE INFORMES. Respecto al expediente I-19/2023, el 7 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico el escrito signado por la presunta autoridad responsable 2, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido. Y el 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en igual vía, se recibió el escrito signado por la presunta autoridad responsable 1, con el mismo fin.

Con relación al expediente I-20/2023, el 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el diverso escrito signado por la presunta autoridad responsable 1, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

4. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. En su informe, la presunta autoridad responsable 2 pidió la remisión del conflicto atribuido por la persona inconforme 1, a la Unidad de Mediación y Conciliación de esta Universidad.

En virtud de ello, el 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, esta Defensoría estableció contacto con PI1, a fin de comunicarle dicha intención; teniendo que, en

comparecencia del día siguiente, manifestó su conformidad con agotar medios alternos de solución a la controversia.

En consecuencia, en términos del artículo 34 del Reglamento de este organismo protector, el 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se giró el oficio DDHEU XXXXXXXXXX, dirigido a la Titular de la Unidad de Mediación y Conciliación de esta Casa de Estudios, a fin de que se valorara la pertinencia de invitar a las partes a solucionar el conflicto.

Y como resultado de lo anterior, mediante oficio XXXXXXXXXX, recibido el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la Titular de dicha Unidad informó la finalización de la controversia, a través de la celebración del convenio celebrado en el expediente XXXXXXXXXX.

5. ACUMULACIÓN. En fecha 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente I-20/2023 al I-19/2023, al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 31 del Reglamento de la Defensoría.

6. DESAHOGO DE PRUEBAS. El 4 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el término de cinco días hábiles para el desahogo de pruebas.

No obstante, siguiendo en el cumplimiento de la obligación de este organismo defensor, de allegarse de todos aquellos elementos de convicción que resulten necesarios para poder resolver el presente expediente, el 5 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó requerir la colaboración del entonces Director de la División de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, a fin de que manifestara lo que considerara en relación con el hecho que la aquí persona inconforme 2, narró haber presenciado e intervenido por sí dicho Director.

Tal información en colaboración, fue recibida el 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; por lo que igualmente será identificada y valorada para efectos de la presente resolución.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó el cierre de instrucción concluyendo la etapa de investigación.

8. COMPETENCIA. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, párrafo último, de Ley General de Educación; 42 y 43 de la Ley General de Educación Superior; 76 y 77, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; 3, fracción VII, 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; 3 y 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; 6, fracción X, del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Universidad de Guanajuato; así como el 10, fracción I, 28, 32, fracción VII, 34, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, pro persona, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

9. PRECISIÓN DE LAS PARTES. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, acorde a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

Persona inconforme 1: Es alumno de la División de XXXXXXXXXX, Campus Irapuato-Salamanca; por lo que forma parte integrante de la comunidad universitaria con calidad de estudiante y personal administrativo, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

No pasa desapercibido que tal calidad de integrante de la comunidad universitaria, no se reitera por el carácter de Enlace de XXXXXXXXXX que dicha persona inconforme manifestó tener. Esto, pues si bien está relacionado con uno de los hechos que señala contrario a sus derechos humanos -y que será materia de pronunciamiento-, se trata de una actividad académica relacionada con el derecho de asociación que tiene el estudiantado, con el deber de respeto mutuo y cooperación por parte de los órganos de gobierno y las autoridades ejecutivas, en términos el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Académico de esta Casa de Estudios.

Personal inconforme 2: Es alumna de la División de XXXXXXXXXX, Campus Irapuato-Salamanca; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de estudiante, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Presunta autoridad responsable 1: Se desempeña como Coordinador de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al artículo 8, párrafos primero y noveno, de la referida ley.

Presunta autoridad responsable 2: Se desempeña como Enlace de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, conforme a los preceptos invocados en el párrafo que antecede.

10. CONTENIDO DE LA INCONFORMIDAD.

10.1. La persona inconforme 1 (PI1), señaló que la presunta autoridad responsable 1 (AR1):

10.1.1. En ocasiones se ha comunicado con él, a las 8:00 o 9:00 de la noche;

10.1.2. En una ocasión, estando en compañía de una estudiante que fue de visita al Campus, al pasar por la Coordinación de XXXXXXXXXX, los corrió gritándoles que estaba tratando asuntos importantes;

10.1.3. Pidió al Coordinador de su programa educativo, que le proporcionara su kárdenas, mismo que obtuvo y difundió a los dos Directores de División y al Rector del Campus, así como a la Directora de Desarrollo Estudiantil, sin su consentimiento como alumno.

10.1.4. Durante la planeación de las actividades del día del estudiante, lo regañó por casi una hora en frente de dos personas integrantes del personal administrativo del Campus.

10.1.5. Cuando se llevaron a cabo unos talleres organizados por la Coordinación de XXXXXXXXXX, lo recriminó por la baja asistencia y le indicó, molestó y en voz alta, que al grupo que no asistiera a los subsecuentes talleres, no se le aprobaría ninguna petición.

10.2. La persona inconforme 1 (PI1), señaló que la presunta autoridad responsable 2 (AR2), al preguntarle sobre la logística de unos eventos y responderle que ya estaban planeados, se molestó visiblemente, y frente a otros estudiantes le cuestionó si ya no formaba parte de la coordinación o si se dirigía por su cuenta.

10.3. La persona inconforme 2 (PI2) señaló que la presunta autoridad responsable 1 (AR1):

10.3.1. Fue omiso en realizar acciones para evitar que se repitiera la situación ocurrida con la presunta autoridad responsable 2, la cual le alzó la voz.

10.3.2. La regañó por “saltarlo” (pasar de su jerarquía) al decidir apoyarse con el Director de la División para la organización de las actividades del día del estudiante; cuestión que manifestó haber hecho debido a que la misma presunta autoridad responsable 1 le puso trabas para realizarlas.

10.3.3. En relación con el mismo evento, en el *chat* de WhatsApp donde están integrantes de los grupos organizados de todo el Campus, en vez de hacerlo de forma privada, le llamó la atención por haber publicado las actividades sin su autorización, indicándoles que las eliminaran de las redes sociales, menospreciando el hecho de que ya las había validado el Director de División.

10.3.4. Cuando ella iba saliendo del área de XXXXXXXXXX la tomó del brazo y la llevó hacia su oficina, soltándola hasta que estaban dentro, donde comenzó a regañarla en un tono agresivo, gritando y reclamándole por las

actividades del día del estudiante, hasta que terceras personas llegaron a ayudarla.

11. MATERIA DEL INFORME. Las presuntas autoridades responsables rindieron sus respectivos informes, respecto de los hechos que en lo individual se les atribuyó, en los términos siguientes:

11.1. Informe de la presunta autoridad responsable 1 (AR1) respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 1 (PI1):

En relación con el hecho aquí marcado como 10.1.1., afirmó que los llamados a deshoras con la persona inconforme, eran por problemáticas que se presentaron de manera intempestiva y con el fin de evitarle problemas a él como Enlace de XXXXXXXXXX, lamentando que eso le hubiera causado incomodidad;

Respecto al hecho 10.1.2., negó haber sido grosero y lamentó que su solicitud a él y a la estudiante XXXXXXXXXX de que salieran de la Coordinación, se haya tomado de esa forma;

En cuanto al hecho 10.1.3., admitió que solicitó a la Coordinación de la Licenciatura en XXXXXXXXXX el *kárdex* del estudiante, a fin de justificar el oficio mediante el cual puso en consideración de la Dirección de XXXXXXXXXX, prescindir del apoyo de la persona inconforme 1 como Enlace de XXXXXXXXXX. Sin embargo, asumió que fue un error de juicio, derivado de la preocupación de que el incremento de las actividades como Enlace, estuviera afectando su desempeño académico, además de allegarse de un elemento objetivo para que no se percibiera su propuesta como una persecución.

Sobre el hecho 10.1.4., indicó que la conversación que tuvo con la persona inconforme 1 sobre las actividades para el día del estudiante, se derivó de que no habían sido comunicadas a su Coordinación y que no habían sido aprobadas por la Coordinación de Prevención y Seguro contra Accidentes; lo que constituía un riesgo para los estudiantes que participaran en ellas para el caso de algún accidente;

Y por lo que hace al hecho 10.1.5., admitió que había empleado un tono inadecuado ante la baja participación de los grupos organizados en los talleres de prevención del suicidio, pero indicó que fue debido a que los solicitó a la Coordinación de Orientación Psicológica como seguimiento de acciones y están dirigidos a la reducción de problemas asociados a la depresión, la ansiedad y la ideación suicida.

11.2. Sobre el informe de la presunta autoridad responsable 2 (AR2) respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 1 (PI1), aquí identificado como 10.2., precisó que cuando le preguntó por las actividades de los grupos organizados de los que es Enlace y éste le respondió que ya estaban contempladas y autorizadas, le cuestionó si XXXXXXXXXXXX estaba ya fuera de la Coordinación; lo que -menciona- realizó sin ningún tipo de acción que atentara contra la dignidad de la persona inconforme 1. Agregó que en cuatro años de labor era la primera vez que se veía envuelta en una situación de esa naturaleza, conduciéndose siempre con respeto.

11.3. Informe de la presunta autoridad responsable 1 (AR1) respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 2 (PI2):

En relación con el hecho aquí marcado como 10.3.1., señaló que no fue informado del desencuentro con la presunta autoridad responsable 2 -indicando que tuvo conocimiento del incidente hasta que le fue requerido el informe-, y por ello no pudo realizar acción alguna para que no se repitiera;

Respecto al hecho 10.3.2., sólo mencionó que la persona inconforme 2 nunca informó a la Coordinación las actividades y que las mismas (utilización de inflables) constituyían un riesgo para el estudiantado, de las que la Coordinación de Prevención y Seguro contra Accidentes, debía conocer.

En cuanto al hecho 10.3.3., consideró que, en tanto esas actividades involucraran a todos los grupos organizados y a una gran cantidad de estudiantes, su intervención debía ser pública, y agregó que, al momento de su integración al *chat* de los grupos organizados, optó por no manifestarse en ese grupo de mensajería, debido a que aún no recibía la confirmación de su nombramiento.

Y sobre el hecho 10.3.4., afirmó que no recordaba haberla tomado del brazo, pero reconoció que sí le pidió hablar sobre las actividades del evento -de las que refirió no haber tenido conocimiento previo-, añadiendo que, en caso de haberla ofendido o asustado con su ofuscamiento, lo reconocía como un error de su parte.

12. MATERIAL PROBATORIO. Dentro del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los elementos de pruebas siguientes:

12.1. Pruebas aportadas por la persona inconforme 1:

(...)

12.2. Pruebas aportadas por la persona inconforme 2:

(...)

12.3. Pruebas aportadas por la presunta autoridad responsable 1:

(...)

12.4. Pruebas aportadas por la presunta autoridad responsable 2:

(...)

12.5. Pruebas recabadas por esta Defensoría durante el proceso de la investigación:

(...)

13. ESTUDIO DEL DERECHO HUMANO VULNERADO. De los hechos narrados por las personas inconformes, al ser diversos en su relación directa con cada una de las presuntas autoridades responsables descritas, serán identificados en lo individual al estudiar esas probables vulneraciones.

Previo al estudio de los actos denunciados, se advierte que **son el derecho humano al trato digno y el derecho humano a la privacidad, los que se narran como posiblemente vulnerados por las personas inconformes.**

Así, para poder analizar los hechos señalados por los inconformes, se contextualizan tales derechos de la siguiente forma:

- **Violación al derecho humano al trato digno.**

Es el derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana².

A ese respecto, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta lo siguiente:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

² Enrique Cáceres Nieto, Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, México/CNDH 2005, pág.488.

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

Bajo tal premisa constitucional, las personas inconformes gozan de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

Además, prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho tutelado al trato digno se encuentra reconocido en los artículos 1°, párrafo último, así como 3°, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

«Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas».

[...]

«Artículo 3°. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad

de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]»

También, el derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los sistemas universal e interamericano respecto de los cuales el Estado Mexicano es parte; en los términos siguientes:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, se dispone que: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*». A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo II, estipula que: «*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*». También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: «*ARTÍCULO 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]*».

Ahora bien, en relación al derecho humano al trato digno vinculado con el ejercicio del derecho a la educación³ de las personas inconformes, la Ley General de Educación establece en el artículo 5, párrafo último, lo siguiente: «*Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana*».

Aunado a ello, la Ley General de Educación Superior, en el artículo 8, párrafo primero, fracción III, nos estipula que: «*La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes: [...] III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas; [...]*».

Es significativo resaltar que, en nuestra normativa universitaria, en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la

³ Derecho humano a la educación reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Universidad de Guanajuato, se norma en el artículo 2, párrafo segundo, lo siguiente: «*Los derechos humanos universitarios son los atributos inherentes a la dignidad humana que poseen las personas que pertenecen a la comunidad universitaria; [...]».*

Robusteciendo todo lo anterior, se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.» [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016, página 633, Tipo: Jurisprudencia].*

Con los anteriores preceptos, queda manifiesto el reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental base y condición de todos los demás.

- **Violación al derecho humano a la privacidad.**

Se trata del derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre y cuando no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y de la correspondencia⁴.

Acorde con la premisa fundamental constitucional⁵ analizada en los párrafos que anteceden, el derecho humano a la privacidad, con relación a la protección de la información referente a la vida privada y datos personales, es reconocido en diversos instrumentos del andamiaje jurídico, siendo los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo, refieren que:

«Artículo 6°. [...]»

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]»

«Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones

⁴ Enrique Cáceres Nieto, Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, México/CNDH 2005, pág.414

⁵ Prevista en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

También, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los sistemas universal e interamericano en los cuales el Estado Mexicano es parte; esto, en los términos siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 señala: «*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*».
- Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 estipula: «*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*».
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 11, relativo a la Protección de la Honra y de la Dignidad, reconoce en sus puntos 2 y 3, que: «*[...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*».

Y en el ámbito local, el artículo 14, apartado B, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, reconoce que: «*B. [...] Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado. [...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley; [...]*».

Ahora bien, es de precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación

serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁶.

Como se adelantó al inicio de este capítulo, en virtud de la multiplicidad de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos señalados por las personas inconformes y al ser dos autoridades distintas a quienes se atribuyen los mismos, para un mejor análisis y comprensión, el presente estudio se desarrolla seccionado de la siguiente forma:

13.1. Hechos señalados por la persona inconforme 1, atribuidos a la presunta autoridad responsable 1, consistentes en violación al derecho humano al trato digno.

PI1, en los términos que ya se señalaron en el apartado 10.1, indicó que AR1 le brindó un trato inadecuado al haberle alzado la voz, y exponerlo al haberle reprendido frente a otros miembros de la comunidad universitaria, violentando su derecho a la dignidad.

Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se cuenta con las testimoniales rendidas por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, las cuales son coincidentes con el dicho de la persona inconforme 1, pues:

La testigo XXXXXXXXXX, señaló que la presunta autoridad responsable 1, a pesar de querer conocer las actividades realizadas por los grupos organizados y la sociedad de alumnos, toda su organización la depositaba en la persona inconforme 1, indicando que se pusieran de acuerdo con este último; asimismo, que la presunta autoridad responsable 1 realizó comentarios en el chat de WhatsApp de los grupos organizados, evidenciando y descalificando el trabajo y esfuerzo de la persona inconforme 1.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Por su parte, la testigo XXXXXXXXXX, señaló que al estar realizando un recorrido por el campus, siendo guiada por la persona inconforme 1, al encontrarse en la Coordinación de XXXXXXXXXX, el AR1 desde arriba de su oficina les dijo que se salieran porque iban a hablar cosas importantes, que dicha petición fue dirigida a PI1, indicando la testigo que la persona inconforme 1 se sintió más apenado debido a que ella estaba de visita.

Por lo que hace a la testigo XXXXXXXXXX, indicó que durante una reunión realizada para la revisión de las actividades que se llevarían a cabo para el día del estudiante, al verificar el cronograma, la presunta autoridad responsable 1 empezó a decirle a la persona inconforme 1 que no era posible, que ya había hablado con él y que no podía hacer las cosas como le diera la gana; que lo empezó a regañar enfrente de la Coordinadora de Becas y de ella; señalando la testigo que la presunta autoridad responsable 1 estaba muy molesto, que había levantado la voz y que en su opinión atacó a PI1 de una forma que no se debe, porque él es un estudiante. También indicó que tanto la persona inconforme 1 como ella, no eran de la preferencia de la presunta autoridad responsable 1, ya que recibían un trato diferenciado.

Por su parte, la presunta autoridad responsable 1, se pronunció en relación con las imputaciones que se le adjudicaron en su contra, externando básicamente que a) negó haber sido grosero al pedir que salieran de la Coordinación de XXXXXXXXXX, b) que el tono en que desarrolló su conversación con la persona inconforme 1 y las personas que señala en su comparecencia, provino de la preocupación de que las actividades generales de dicho acontecimiento no estaban aprobadas por la Coordinación de Prevención y Seguro contra Accidentes, siendo un riesgo para los estudiantes que participaran en ellas y, c) respecto a lo ocurrido con motivo de los talleres de prevención de suicidio, admitió que el tono en el que se expresó fue inadecuado.

No obstante, esta Defensoría considera que esas manifestaciones de la presunta autoridad responsable 1, no alcanzan a desvirtuar las imputaciones centrales que, bajo la óptica del derecho al trato digno externó la persona inconforme 1; concretamente de las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia de una serie de actos y comportamientos hostiles por parte de la presunta autoridad 1, dirigidos a la persona inconforme 1, consistentes en evidenciarlo, descalificando su trabajo y esfuerzo ante los integrantes de los grupos organizados,

y conducirse hacia él de manera inapropiada; todo lo cual atenta contra su dignidad humana.

A lo anterior, se suma la aceptación expresa por parte de la presunta autoridad responsable, realizada al momento de rendir su informe, concretamente al referir:

(...)

En este sentido, a la vista de esta Defensoría, se tiene por acreditado el actuar señalado de la presunta autoridad responsable 1, el cual violentó el derecho humano al trato digno, en agravio de la persona inconforme 1, al realizar en su perjuicio actos y comportamientos hostiles reiterados.

Así, una vez analizados los elementos probatorios, bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, **se estima procedente emitir recomendación** a la autoridad responsable 1, por la realización de conductas constitutivas de violaciones al derecho humano al trato digno, en perjuicio de la persona inconforme 1.

13.2. Hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 2 respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 1, consistentes en violación al derecho humano al trato digno.

Referente al hecho de que AR2, se dirigió con PI1 en un tono de molestia, situación que hizo de manera pública evidenciándolo con su actitud frente a sus demás compañeras y compañeros violentando su derecho a la dignidad, se tiene que dicho conflicto se encuentra resuelto.

Como se indicó en el apartado 4 de esta resolución, ambas personas involucradas externaron su deseo y conformidad con hacer uso de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato; de ahí que esta Defensoría procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Así, se reitera que en el oficio XXXXXXXXXX, suscrito por la Titular de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, se informó a esta Defensoría que, una vez desahogadas las sesiones informativas y declarada la procedencia del caso, se citó a las partes intervenientes a la audiencia de mediación y conciliación, donde se llegó a un acuerdo que dio fin al conflicto mediante la celebración del convenio respectivo, mismo que obra en el expediente XXXXXXXXXX.

De lo anterior se desprende que, si bien la persona inconforme 1, manifestó en un principio su deseo de interponer inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable 2, también lo es que, haciendo uso de la mediación y la conciliación como medios alternos de solución de conflictos, ambas partes pusieron fin a la controversia.

En tal virtud, una vez solucionado el conflicto entre la persona inconforme 1 y la presunta autoridad responsable 2, este organismo protector de derechos humanos considera concluir el presente procedimiento por lo que hace a estos hechos, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 32, fracción VII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, que dispone: «*La Defensoría procederá a un estudio previo de la inconformidad y podrá resolver el archivo del expediente sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, en los siguientes casos: [...] VII. Cuando se haya resarcido la violación al derecho de la persona inconforme, a satisfacción de la persona interesada o de la Defensoría; y [...]*”

Motivo por el cual, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, concluye emitir **acuerdo de archivo** sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en cuanto a los hechos atribuidos a AR2, por PI1. Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 26, 32, fracción VII, 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

13.3. Hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 1, respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 2, consistentes en violación al derecho humano al trato digno.

PI2 refirió en esencia que AR1, no hizo algo para evitar que AR2 le volviera a gritar, que la regañó por pasar de su autoridad, llamarle la atención en un chat grupal y haberla jalado del brazo para posteriormente reprenderla; violentando con todo ello su derecho a la dignidad humana.

La presunta autoridad responsable 1 externó básicamente a) que respecto del desencuentro de la persona inconforme 2 con la AR2, no le fue comunicada tal situación y por tanto no podía llevar a cabo ninguna acción; b) que por lo que hacía a las actividades de la celebración del día del estudiante, la persona inconforme 2 nunca le informó la utilización de inflables, lo cual suponía un riesgo para el estudiantado, que la Coordinación de Prevención y Seguro contra Accidentes debía conocer; c) que no recordaba haberla tomado del brazo, aunque sí le pidió que no se fuera para hablar sobre las actividades que tenían y de las que no sabía nada, y d) finalmente, que su no integración al grupo de *WhatsApp* de los grupos organizados, obedeció a que en ese momento él no había recibido confirmación de su nombramiento.

Sobre ello, dentro de las evidencias que constan en el presente expediente de investigación, no se cuenta con soporte para tener por acreditado que, a través de PI1, PI2 hizo del conocimiento de la presunta autoridad responsable 1, la situación que aparentemente vivió con AR2.

Tampoco obran en el expediente algún elemento de convicción en relación con la atribuida molestia por haber ignorado la autoridad del Coordinador, así como en cuanto a la llamada de atención que debió ser en privado -a juicio de la alumna inconforme- o a la falta de voluntad para integrarse en los canales de comunicación con los grupos organizados.

Ahora bien, referente al jaloneo y regaño que PI2 refiere haber sufrido del AR1, se cuenta con la inspección del contenido de un archivo de audio ofrecido por la persona inconforme 2, quien refirió que grabó el momento en que la presunta autoridad responsable 1, le estaba reclamando respecto a las actividades programadas por la Sociedad de Alumnos con motivo del día del estudiante. No obstante, de su contenido únicamente se desprende la conversación sostenida inicialmente por una persona del sexo femenino con otra del sexo masculino, mismos que son abordados por una segunda persona del sexo masculino, sin que

de dicha inspección se obtenga que alguno de los intervenientes estuviera alzando la voz, gritando, utilizara lenguaje ofensivo o hubiera realizado una falta de respeto.

Asimismo, por lo que hace al posible testimonio de XXXXXXXXXX, Coordinadora de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, no fue posible recabar el mismo, en virtud de que mediante escrito de fecha 7 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la misma solicitó se le excusara, debido a que existía un vínculo laboral directo entre ella y la presunta autoridad responsable 1; lo que, indicó, podría afectar su imparcialidad.

Finalmente, se hace hincapié en la información rendida mediante solicitud de colaboración, por parte del XXXXXXXXXX, en su previa calidad como Director de la División de XXXXXXXXXX, y a quien la persona inconforme 2 atribuyó haber presenciado e intervenido en el momento en que estaba siendo presuntamente agredida por AR1. En dicho oficio XXXXXXXXXX, se externó lo que, por su importancia, se reproduce enseguida:

(...)

De lo recién transscrito, es posible afirmar que lo señalado por el entonces Director de División de la adscripción de la persona inconforme 2, no sustenta el hecho del que se duele tal estudiante.

Incluso, lo que informó desvirtúa que él hubiera presenciado la supuesta agresión, precisando que fue circunstancial haber coincidido con las personas involucradas en ese momento (al no indicar que fue llamado por XXXXXXXXXX) y, más importante aún, mencionando que no advirtió alguna confrontación entre PI2 y AR1.

Así, toda vez que no existen elementos para acreditar los hechos denunciados por la persona inconforme 2 por parte de la presunta autoridad responsable 1, relativos a la violación de su derecho humano al trato digno, esta Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, determina que **no es viable emitir recomendación sobre el particular**. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

13.4. Hechos atribuidos a la presunta autoridad responsable 1 por la persona inconforme 1, consistentes en violación al derecho humano a la privacidad.

Por lo que hace al hecho consistente en haberse comunicado con PI1 en un horario inadecuado, al rendir su informe, AR1 aceptó que se ha comunicado a deshoras con el estudiante, justificando su actuar en que en la mayoría de las ocasiones han sido por problemáticas que se presentaron de manera intempestiva, derivado de una circunstancia anómala o problemática.

Pese a esa justificación, se tienen dentro del presente expediente tres capturas de pantalla ofrecidas por la persona inconforme 1, relativas a las comunicaciones vía WhatsApp sostenidas con la presunta autoridad responsable 1. En ellas se aprecian mensajes remitidos -en diversas fechas-, durante la noche: a las 07:25 p.m., siete horas con veinticinco minutos; 10:05 p.m. diez horas con cinco minutos, y 11:13 p.m. once horas con trece minutos, y en los que el Coordinador de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, pregunta cuestiones relativas al retiro de inmobiliario, a la publicación de actividades de los grupos organizados, y a posibles reuniones realizadas por estudiantes en la sede Copal -en ese orden-; mismas que, se considera, no requerían una atención de manera urgente, ni se presentaron de forma imprevista.

De ahí que se tiene por acreditado que la presunta autoridad responsable 1, realizó comunicaciones a deshoras, de forma injustificada, lo cual constituye una violación al derecho a la privacidad de la persona inconforme 1.

Lo anterior, puesto que se considera que la vida privada constituye un espacio en el que la persona puede desenvolverse de forma libre y autónoma, protegido de la injerencia de terceras personas no autorizadas; en virtud de lo cual, el hecho de que la persona inconforme 1 deba tener disponibilidad en cualquier momento del día - fuera del horario académico- para atender las comunicaciones de la presunta autoridad responsable 1, se traduce en un desequilibrio entre la vida académica y la vida privada del estudiante en mención, al consumir la primera tiempo que, de

otra forma, estaría destinado al desarrollo de su individualidad, ya sea compartiendo el tiempo con su familia, las personas cercanas o consigo mismo.

Ahora, por lo que hace al segundo hecho relativo a que AR1 obtuvo acceso al kárdex de la persona inconforme 1 y lo compartió a diversas autoridades universitarias, sin consentimiento del estudiante, al rendir su informe la presunta autoridad responsable, admitió haber solicitado esa información confidencial del estudiante, al indicar:

(...)

Y además de la justificación recién transcrita, más adelante reconoció ese proceder como un error, mencionando que:

(...)

Incluso, en su informe también externó que, siguiendo el mandato de XXXXXXXXXX, se disculpó en entrevista personal con el estudiante por haber cometido esa imprudencia, asumiendo que se trataba ya de un asunto superado.

A ese respecto, dentro del presente expediente se cuenta con las siguientes evidencias documentales:

a) Oficio de fecha 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el XXXXXXXXXX, quien al momento de los hechos se ostentaba como Coordinador del Programa Educativo de XXXXXXXXXX, mediante el cual señaló:

(...)

b) Oficio XXXXXXXXXX, de 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de XXXXXXXXXX y dirigido a la entonces Directora de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato, marcando copia al Rector del Campus, al Director de la División de XXXXXXXXXX y al Director de la División de XXXXXXXXXX (todos ellos del Campus Irapuato-Salamanca), de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

(...)

c) Escrito de fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la otra Directora de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato, mediante el cual informa que el día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés llegó a la Dirección de XXXXXXXXXX de forma física el oficio XXXXXXXXXX, firmado por AR1, en el que se encontraba adjunto el kárdex de la persona inconforme 1. En tal escrito, alude que platicó vía telefónica con la presunta autoridad responsable 1,

quien le confirmó que lo compartió sin permiso y consentimiento del estudiante.

d) Oficio XXXXXXXXXX, de fecha 20 veinte de enero de 2024 de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la División de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, mediante el cual informa que le fue proporcionado el kárdex de PI1 por parte de la presunta autoridad responsable 1, sucediendo esto el día 25 de enero del 2023 a través del oficio XXXXXXXXXX.

Tanto de su aceptación expresa, como de las documentales citadas, se tiene por acreditado que AR1:

- Solicitó (y le fue proporcionado) el kárdex de la persona inconforme 1;
- Compartió dicho documento con la entonces Directora de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato;
- Igualmente lo replicó con el Rector y de los Directores de las Divisiones de XXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXX, del Campus Irapuato-Salamanca; y,
- Todo lo anterior, sin contar con el consentimiento de la persona inconforme 1, quien es titular de dicha información.

Ello, sin dejar de mencionar al diverso personal de apoyo de tales autoridades ejecutivas que también tuvieron acceso al kárdex de que se trata, con motivo de la confección, entrega y recepción del oficio al que se adjuntó.

Para todo esto, se tiene en consideración que la información de la persona inconforme 1 contenida en su kárdex, se debe considerar como un dato personal⁷, puesto que contiene información concerniente al historial académico del estudiante en mención, el cual se encuentra identificado en dicho documento, razón por la que a su vez se clasifica como información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato⁸.

En este tenor, se observa que la presunta autoridad responsable 1 tuvo injerencia indebida en la vida privada de PI1, al pedir y tener acceso a los datos personales contenidos en su kárdex, además de difundirlos con diferentes autoridades

⁷ Artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, que señala: «*Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]».*

⁸ «*Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente: I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General de la materia [...]»*

universitarias, careciendo de la anuencia del titular de dichos datos (la persona inconforme 1), incumpliendo lo señalado en el artículo 76 de la normatividad previamente citada, que prevé: «*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*» (Lo resaltado es propio).

Se debe precisar que, en el presente caso, no se actualizó alguna de las causales de excepción de la obtención del consentimiento del titular para el tratamiento de tales datos, previstas por el ordinal 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, la presunta autoridad responsable 1 no se encontraba facultada para tener acceso al kárdex de la persona inconforme 1, toda vez que dentro de las facultades de la Dirección de XXXXXXXXXX (previstas en el punto XXXXXXXXXX del *Acuerdo general que establece la estructura administrativa de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato*⁹), unidad administrativa a la que se encuentra adscrito AR1, no está alguna que le permita solicitar y conocer el estatus académico del alumnado.

Todo ello implica una vulneración al derecho humano a la privacidad de PI1, por parte de la presunta autoridad responsable 1, al haber transgredido la intimidad de su ámbito privado mediante el acceso a sus datos personales -catalogados como información confidencial- y, en segunda instancia, al haberlos divulgado a terceros, sin el consentimiento de la única persona que podía autorizarlo.

Al respecto, resulta oportuno hacer alusión de manera orientadora a la siguiente tesis jurisprudencial:

«DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el

⁹ Publicado en la Gaceta Universitaria el 15 de febrero de 2024.

derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.» [Registro digital: 168944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.695 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253, Tipo: Aislada].

No pasa desapercibido por parte de esta Defensoría que la presunta autoridad responsable 1 argumentó como motivo para acceder y compartir el *kárdex* de la persona inconforme 1, la necesidad de justificar su solicitud relativa a que se prescindiera del apoyo del estudiante como Enlace de XXXXXXXXXXXX, en virtud de que el desempeño académico del mismo era problemático y la multiplicación de actividades derivadas de su posición como Enlace de XXXXXXXXXXXX, lo volvían un estudiante en alto riesgo de deserción.

No obstante, para este organismo protector, dicho argumento no es suficiente para justificar el actuar de la autoridad, ya que si la intención era atender el posible riesgo de deserción del alumno, se debió de recurrir al programa institucional de tutorías con el que cuenta esta Casa de Estudios, mismo que, como señala el artículo 16 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, tiene como objetivo:

«*El acompañamiento académico y humano de las personas integrantes de la comunidad estudiantil que propicie su desarrollo integral y una buena planificación de su proyecto educativo que garantice su egreso en el tiempo contemplado en el plan de estudios [...]. A través de ella se diagnosticarán y atenderán los eventuales riesgos de deserción, reprobación y rezago, así como las oportunidades para impulsar el desarrollo de talentos [...]*». (Lo resaltado es propio)

Tomando en consideración lo previo, se considera que la presunta autoridad responsable 1 debió dar aviso al tutor o tutora del alumno, a efecto de que por parte del Programa Institucional de Tutoría se diagnosticaran y atendieran de manera multidisciplinaria las causas que, en su caso, generaran un riesgo de deserción escolar a la persona inconforme 1; mas no obtener su kárdex para luego pedir personalmente se le retirara del nombramiento de Enlace de XXXXXXXXXX.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios, bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, se tiene por acreditado que el actuar de la presunta autoridad responsable 1, **violentó el derecho humano a la privacidad**, en agravio de la persona inconforme 1, por lo que se estima procedente **emitir recomendación** en su contra. Lo anterior con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

14. PUNTOS RESOLUTIVOS:

14.1 Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Primero. Emitir **RECOMENDACIÓN** al **AR1**, Coordinador de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano al trato digno**, en contra de **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX en la División de XXXXXXXXXX del Campus referido. Esto, conforme a lo expresado en el punto 13.1. de esta resolución.

Segundo. Decretar el **ARCHIVO** sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que hace a los conceptos de inconformidad expuestos por **PI1**, consistente en violación al derecho humano al trato digno, que atribuyó a la **AR2**, Enlace de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca. Esto, conforme a lo expresado en el punto 13.2. de esta resolución.

Tercero. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** al **AR1**, Coordinador de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, respecto a los hechos que se adujeron violatorios del derecho humano al trato digno en el entorno universitario, expuestos por **PI2**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX también del Campus Irapuato-Salamanca. Esto, conforme a lo expresado en el punto 13.3. de esta resolución.

Cuarto. Emitir **RECOMENDACIÓN** al **AR2**, Coordinador de XXXXXXXXXX del Campus Irapuato-Salamanca, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano a la privacidad**, en contra de **PI1**, estudiante de la Licenciatura en XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX, del mismo Campus referido. Esto, conforme a lo expresado en el punto 13.4. de esta resolución.

14.2 Alcances y efectos. Como consecuencia de los puntos primero y cuarto del apartado inmediato anterior, la presente recomendación se emite con las medidas siguientes:

Primera. Medida de no repetición¹⁰. Consistente en que el **AR1**, reciba capacitación en materia de prevención de violencia escolar, vinculado con el trato digno al estudiantado.

Segunda. Medida de satisfacción¹¹. Consistente en la emisión por parte del **AR1**, de una disculpa por escrito dirigida a **PI1**, estudiante de la licenciatura

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracción VIII, y 69, fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, y 69, fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

en XXXXXXXXXX en la División de XXXXXXXXXX del Campus referido, por las conductas señaladas en el numeral 12 de la presente resolución.

Tercera. Medida de no repetición¹². Traducida en que el XXXXXXXXXX, en su calidad de Rector del Campus Irapuato-Salamanca, instruya por escrito al **AR1**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad.

14.3 Vista al Órgano Interno de Control. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Universidad de Guanajuato, de la presente recomendación, para que determine lo que tenga a bien considerar conforme a sus atribuciones.

14.4 Puesta en conocimiento al superior jerárquico. La presente recomendación es dirigida al **AR1**, como autoridad responsable.

No obstante, a fin de coadyuvar al cumplimiento de la resolución, la misma se hace también del conocimiento del Rector del Campus Irapuato-Salamanca de la Universidad de Guanajuato, en su calidad de superior jerárquico, con el objeto de que informe a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, las razones para no atenderlas. Lo anterior, con base en el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

14.5 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

¹² Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al Titular de la Rectoría del Campus Irapuato-Salamanca.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. J. Jesús Vargas Camacho, Secretario General de dicho organismo.